

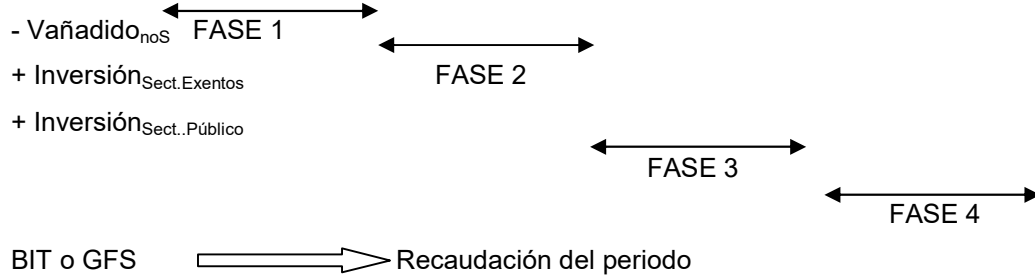
ANEXO II : ANEXO METODOLÓGICO

A) PROCESO DE DELIMITACIÓN DE LA BIT O GASTO FINAL SUJETO A IVA

Partimos de la expresión:

$$C = \sum_i \text{Valor Añadido}_i - I + M - X \quad (\text{II})$$

Ajustes:



Reconocemos por tanto, cuatro fases en la determinación de la BIT, todas ellas deben cuantificarse con los datos disponibles en las declaraciones de los sujetos pasivos de IVA (Modelo 390, DUAs y Modelo 380).

El Consumo es el PIB minorado en la Inversión y corregido por el saldo exterior (M-X). La BIT se obtendrá realizando determinados ajustes al Consumo: exclusión del valor añadido generado en el desarrollo de actividades no sujetas a IVA y en actividades exentas sin derecho a deducir las cuotas soportadas; exclusión de la minoración por las inversiones que se realizan en el seno de actividades no sujetas o exentas sin derecho a deducción.

La BIT y cada uno de sus componentes, se relaciona con un concepto recaudatorio, los cuales a su vez, configuran la recaudación del impuesto.

FASE 1: Determinación de la Base por operaciones corrientes

En un primer momento se determina la aproximación al PIB desde la perspectiva de la oferta como adición del valor añadido generado por cada agente económico.

$$\text{PIB} = \sum_i (\text{Valor de la Producción} - \text{Consumos Intermedios})_i$$

Se incluyen operaciones de tres categorías, con tratamiento fiscal diferenciado.

1. Operaciones sujetas y no exenta
2. Operaciones sujetas y exentas
 - a) Sin derecho a deducción: enumeradas en el art 20 de la Ley del IVA, fundamentalmente: sanidad, enseñanza, operaciones financieras y de seguros y, operaciones inmobiliarias.
 - b) Con derecho a deducción: arts. 21 a 25 de la Ley del IVA.
3. Operaciones no sujetas:

- a) Sin derecho a deducción: enumeradas en el art. 7 de la Ley del IVA, fundamentalmente, entregas de bienes y prestaciones de servicios realizadas por el Sector Público sin contraprestación, o mediante contraprestación de naturaleza tributaria.
- b) Con derecho a deducción: localizadas fuera del ámbito de aplicación del impuesto, art. 69 y 70 de la Ley del IVA, y que hubieran otorgado el derecho a la deducción de realizarse en nuestro territorio

Por tanto, el valor añadido total se compone de los siguientes elementos:

$$VA = VA_{\text{Sujeto y noEx}} + VA_{\text{Sujeto y Exento}} + VA_{\text{noSujeto}}$$

A B C

$$A. - VA_{\text{Sujeto y noExento}} = V.Producción_{\text{Sujeto y noEx}} - C.Intermedios_{\text{Sujeto y noEx}}$$

En este caso, ambos elementos originan cuotas impositivas, el V.Producción_{Sujeto y noEx} es la Base Imponible del IVA repercutido en las entregas de bienes y prestaciones de servicios sujetas y no exentas; y los C.Intermedios_{Sujeto y noEx} corresponde a la BI del IVA soportado en las adquisiciones de bienes y servicios destinadas a la realización de operaciones sujetas y no exentas.

El VA_{Sujeto y noExento} estará asociado con un saldo recaudatorio que se definirá como diferencia entre cuotas repercutidas y cuotas soportadas.

$$B. - VA_{\text{Sujeto y Exento}} = V.Producción_{\text{Sujeto y Ex}} - C.Intermedios_{\text{Sujeto y Ex}}$$

En este caso, el valor de la producción no origina cuotas ya que se trata de operaciones exentas y los consumos intermedios dedicados a las exportaciones y operaciones análogas dan lugar a que las cuotas soportadas resulten deducibles.

Sin embargo, para poder realizar el ajuste referido en la FASE 4, es decir, garantizar que las operaciones internacionales tributan en destino, podríamos realizar la hipótesis de que las operaciones exentas con derecho a deducción (exportaciones y entregas intracomunitarias, fundamentalmente) devengan el impuesto, y de esta forma, conocer la carga tributaria equivalente a la nacional, que se transfiere al extranjero en forma de consumos fuera de nuestras fronteras.

El VA_{Sujeto y Exento con DD} está asociado con un saldo recaudatorio que se define como diferencia entre cuotas devengadas potenciales correspondientes al valor de la producción destinada a la exportación y otras operaciones similares y las cuotas soportadas en las adquisiciones de bienes y servicios destinados a la realización de dichas operaciones.

$$C.- VA_{\text{No Sujeto}} = V.Producción_{\text{No Sujeto}} - C.Intermedios_{\text{No Sujeto}}$$

En este caso, si obviamos el caso descrito en el apartado 3.b (al que se podría asignar un tratamiento similar al establecido para las exportaciones, aunque no se ha considerado en esta

estadística), ambos elementos no generan cuotas impositivas y por tanto, no formarán parte de la Base Teórica del Impuesto.

Como resultado de la FASE 1, tendremos el primer elemento de la BIT, que será la Base de la recaudación de operaciones corrientes.

$$\text{Base de operaciones corrientes} = \text{VTDD} - \text{CCD} + \text{VARESP}$$

$$\text{Cuotas de operaciones corrientes} = \text{CUOTAREP} - \text{CUOTASOP} + \text{CUOTARES}$$

Siendo,

$$\text{VTDD} = (\text{V.Producción}_{\text{Sujeto y noEx}} + \text{V.Producción}_{\text{Sujeto y Ex}})_{\text{en R.Gral}}$$

$$\text{CCD} = (\text{C.Intermedio}_{\text{Sujeto y noEx}} + \text{C.Intermedio}_{\text{Sujeto y Ex}})_{\text{en R.Gral}}$$

$$\text{VARESP} = (\text{V.Prod}_{\text{Suj y noEx}} + \text{V.Prod}_{\text{Suj y Ex}} - \text{C.Int}_{\text{Suj y noEx}} - \text{C.Int}_{\text{Suj y Ex}})_{\text{en R.Especial}}$$

CUOTAREP = cuotas repercutidas

CUOTASOP = cuotas soportadas

CUOTARES = cuota de regímenes especiales

FASE 2: Dedución del impuesto soportado en las operaciones con bienes de inversión.

En esta fase, se minorará la cuantía de las adquisiciones realizadas en bienes de inversión, ya que, las correspondientes cuotas soportadas, son deducibles, según la normativa de la Ley del IVA, desde el mismo momento en que se soportan.

Sin embargo, también cabe realizar las siguientes distinciones entre la inversión realizada por distintos colectivos:

- 1) Sujetos que realizan operaciones con derecho a deducción
- 2) Sujetos que realizan operaciones exentas sin derecho a deducción.
- 3) Sujetos que realizan operaciones no sujetas.

$$\text{Inversión} = \text{Inversión}_{\text{Sect con dcho a ded}} + \text{Inversión}_{\text{Sect exentos}} + \text{Inversión}_{\text{Sect no suj (sect pub)}}$$

Sólo da lugar al ajuste por operaciones de inversión, las correspondientes a los sectores sujetos y no exentos. El segundo elemento de la Base Teórica, que se integrará con signo negativo, será:

$$\begin{aligned} \text{Base recaudación de operaciones de inversión} = \\ + \text{Base de las compras de inversión deducibles} \\ - \text{Desinversión} \end{aligned}$$

Asociado al siguiente concepto recaudatorio:

Recaudación de operaciones de inversión

FASE 3: Ajuste por importaciones y otras operaciones que incorporan valor añadido generado fuera del territorio de aplicación del impuesto

Otros componentes del PIB serán los siguientes:

- Importaciones de bienes, arts. 17 y 18 de la Ley del IVA.
- Operaciones asimiladas a las importaciones de bienes, art 19 de la Ley del IVA.
- Adquisiciones intracomunitarias de bienes, arts. 13 y 15 de la Ley del IVA.
- Adquisiciones intracomunitarias de servicios, arts. 69, 70 y 72 de la Ley del IVA y art 84.
- Inversión del sujeto pasivo por operaciones con establecidos en terceros países

Cada uno de estos elementos es objeto de modalidades de declaración distintas:

- Las importaciones se declaran en las aduanas mediante el IVA correspondiente y las cuotas de IVA resultantes se ingresan en los términos previstos para la deuda aduanera en el CAC. Las cuotas soportadas en las importaciones se deducen en el modelo 390.
- Las operaciones asimiladas a las importaciones de bienes, desde Abril de 2005, no se declaran en el modelo 390 y son objeto de declaración en el modelo 380, tanto las cuotas devengadas como las deducciones de las mismas.
- Las adquisiciones intracomunitarias en cualquiera de sus modalidades son objeto de declaración en el modelo 390, tanto las cuotas devengadas como las deducciones de las mismas.

En esta fase, el ajuste del PIB para determinar la BIT requiere agregar el montante de las operaciones que ocasionan el devengo e ingreso de cuotas IVA por estos conceptos.

Las deducciones a que nos hemos referido, ya están integradas como consumos intermedios para la determinación de las operaciones corrientes, o en su caso, como operaciones de inversión.

Por tanto, el tercer elemento de la Base Teórica, que podríamos denominar conjuntamente M, integrado con signo positivo, será:

	Base	Cuota	Fuente de información
Importaciones	M DUA	I I A	D U A
Adq. intrac. bienes	A I C T	R A I C T	Mod 390
Adq. Intrac. servicios	A I S	R A I S	Mod 390
Operac. Asim. Import.	B I 380	C U O T A 380	Mod 380
Sup. inversión SP	I S P T	R I S P T	Mod 390
TOTAL	M		

Hasta este punto, se dispone de un agregado macroeconómico y otro recaudatorio que recoge los efectos de los ajustes de las Fases 1, 2 y 3.

$$\text{Base de Producción Total} = \text{Base de operaciones corrientes} - \text{Inversión}_{\text{Sectsu}} + M$$

Asociado al siguiente concepto recaudatorio:

Recaudación de las Base de Producción Total.

FASE 4: deducción de la producción consumida en el exterior

Por último, la determinación del consumo interior como Base Teórica del impuesto, obliga a minorar el valor de la producción que se destina al consumo en el extranjero, y detraer del saldo recaudatorio disponible las cuotas devengadas potenciales asociadas a esta producción.

Se obtiene como resultado la Base correspondiente a la recaudación del periodo.

Ahora bien, aún resta la realización de un último ajuste, el correspondiente a las modificaciones de bases imponibles y rectificaciones de cuotas que pueden afectar tanto a las operaciones devengadas, como a las deducciones. Estas se declaran de forma diferenciada de las operaciones de las que traen causa y por tanto, no es posible la imputación del concepto económico adecuado, siendo necesario este ajuste global final para alcanzar la definición de los siguientes conceptos:

- *Base Imponible Teórica o Gasto Final Sujeto a IVA*
- *Recaudación del periodo.*

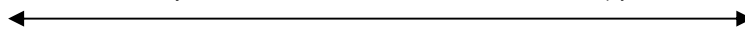
El proceso descrito se plasma en las tabulaciones denominadas "Liquidación de IVA", donde se pone en relación cada componente de la BIT, asociado a su saldo recaudatorio o cuotas correspondientes.

Si retomamos la expresión inicial:

$$C = \text{PIB} - I - X + M$$

$$C - \text{VA}_{\text{no sujeto}} + \text{Inversión}_{\text{no sujeto}} + \text{Inversión}_{\text{sect exento}} + \text{Bases imp}_{\text{sop y no ded}} =$$

Ajustes



$$\text{Base}_{\text{op.corrientes}} - I + M - X$$

$C \pm \text{Ajustes} = \text{BIT} = \text{Base}_{\text{op.corrientes}} - I_{\text{deducible}} + M - X$

↓
Fase1

↓
Fase2

↓
Fase3

↓
Fase4

B) CONFIGURACIÓN DE LA RECAUDACIÓN

La teoría de un impuesto que grava el consumo a través del gravamen sobre el valor añadido de las unidades económicas que la integran, exige partir de una definición del hecho imponible tal y como se recoge en el art. 1 de la Ley 37/92 del Impuesto sobre el Valor Añadido, apartado a) "*El Impuesto sobre el Valor Añadido es un tributo de naturaleza indirecta que recae sobre el consumo y grava.....*":

- a) *Las entregas de bienes y prestaciones de servicios efectuadas por empresarios o profesionales."*

Junto a la definición del hecho imponible que prevé los supuestos de repercusión del impuesto, la Ley establece la regulación del derecho de deducción de las cuotas soportadas en el Capítulo I del TÍTULO VIII de la Ley del Impuesto.

Si no se establecen precisiones adicionales y por similitud a la configuración de la cuenta de producción de las empresas, en una primera fase, la recaudación de IVA estaría integrada por la diferencia de dos elementos:

- 1º. IVA repercutido por las entregas de bienes y prestaciones de servicios. Incluiría un IVA sobre la totalidad de las entregas efectuadas en el ámbito de su actividad interior (cuotas repercutidas reales) y exterior (cuotas repercutidas ficticias o cuotas potenciales)
- 2º. IVA soportado por repercusión directa o satisfecha por las siguientes operaciones corrientes:
 - a) Las entregas de bienes y prestaciones de servicios efectuadas por otro sujeto pasivo del impuesto.
 - b) Importaciones de bienes.
 - c) Operaciones asimiladas a la importación.
 - d) Adquisiciones intracomunitarias de bienes.

Esta diferencia correspondería con la recaudación del IVA derivado de la actividad corriente del sujeto pasivo (interior y exterior). Este concepto recaudatorio es el que se acuña en la Tabla I con la variable RESVA, *resultado derivado del valor añadido interior*.

En una segunda fase, se recoge el efecto derivado del hecho de que la normativa no establezca ninguna precisión en relación con las operaciones de inversión. Tanto desde la perspectiva del devengo, obligación de repercutir IVA en las entregas de bienes de inversión realizadas por el sujeto pasivo, como desde la de la deducción, posibilidad de deducir íntegramente desde el

momento de la adquisición la totalidad de las cuotas de IVA soportadas como consecuencia de operaciones de inversión.

Por tanto, detrayendo de la recaudación derivada de las operaciones corrientes, la recaudación correspondiente a las operaciones de inversión, se obtiene el valor de la *recaudación de IVA correspondiente a la totalidad de la actividad* de la empresa (RESACTIN en la nomenclatura de la Tabla II).

Además, la normativa del Impuesto prevé dos supuestos adicionales en la definición del hecho imponible, art. 1º de la Ley de IVA:

"... b) *las adquisiciones intracomunitarias de bienes.*
c) *importaciones de bienes*".

Esto es así como consecuencia del principio de tributación en destino que continúa vigente en el ámbito de aplicación del impuesto.

El valor de los productos a la entrada en el territorio de aplicación del impuesto se somete a gravamen de forma que los consumos interiores incorporan la misma tributación independientemente que el origen de los inputs sea interior o exterior.

En el ámbito de las operaciones recogidas en la declaración resumen-anual, la recaudación de importaciones no queda integrada en el análisis.

Por ello, a la recaudación derivada de la actividad interior se agrega la recaudación derivada de las adquisiciones intracomunitarias y demás supuestos de inversión del sujeto pasivo obteniendo el concepto de *recaudación del total producción* (RESPROD2 en la Tabla II).

Por último, para obtener el concepto de recaudación del período es necesario distinguir la recaudación correspondiente a los consumos interiores y a la que corresponde a los consumos exteriores, que como consecuencia del principio de tributación en destino, serán objeto de liquidación e ingreso en el lugar de consumo.

De la minoración de la recaudación derivada de la producción total en la cuantía de la recaudación correspondiente a los consumos exteriores (cuotas repercutidas ficticias o potenciales), resulta la *recaudación del período* o *recaudación correspondiente al Consumo interior* (RESPER2). El concepto de Consumo interior así definido constituirá la Base Teórica del Impuesto vía declaraciones.

Hasta aquí, el resumen de la configuración de la recaudación del período se esquematiza como sigue:

ESQUEMA RESUMEN DE LA CONFIGURACIÓN DE LA RECAUDACIÓN DEL PERÍODO	
DESCRIPCIÓN	SIGLAS
Recaudación de Operaciones corrientes + Recaudación en Régimen general + Recaudación en Régimen simplificado = RECAUDACIÓN DERIVADA DEL VALOR AÑADIDO INTERIOR	RESVA
- Recaudación en Operaciones de inversión = RECAUDACIÓN DERIVADA DE LA ACTIVIDAD INTERIOR	RESACTIN
+ Recaudación en otras operaciones = RECAUDACIÓN DERIVADA DE LA PRODUCCIÓN	RESPROD2
- Recaudación ligada al consumo exterior = RECAUDACIÓN DEL PERÍODO = RECAUDACIÓN LIGADA AL CONSUMO INTERIOR	RESPER2

El desarrollo exhaustivo de los elementos que integran cada componente y el detalle de la composición de partidas de la declaración resumen anual de cada una de las variables definidas, se contemplan en el cuadro explicativo que se recoge a continuación (cuadro 1).

Nota:

Hay que señalar un matiz importante en el análisis recaudatorio planteado: si bien en la primera fase se trata a las operaciones exentas con derecho a deducción, exportaciones y entregas intracomunitarias, como si no estuvieran exentas, y por tanto se genera un IVA repercutido ficticio asociado a dichas operaciones; no se hace lo mismo respecto a las operaciones que el sujeto pasivo declara como exentas sin derecho a deducción. Esto es así porque la recaudación del sujeto que realiza estas actividades debería incluir el efecto conjunto de someter a tributación estas entregas exentas y a su vez, permitir la deducción de los IVAS soportados en las adquisiciones destinadas a dichas actividades.

La complejidad de este planteamiento ha aconsejado, en esta estadística, la no incorporación de estos elementos ficticios de la recaudación. Sin embargo, en el análisis de las variables económicas, si se integran los valores de las distintas magnitudes correspondientes a las actividades exentas sin derecho a deducción y por tanto, su cuantía constituirá la desviación entre los agregados descritos en la Tabla II de magnitudes económicas y los agregados descritos en la Tabla IV como Bases imponibles relacionadas con cada concepto recaudatorio.

CUADRO 1

CORRESPONDENCIAS DE LAS VARIABLES DE LAS TABLAS I CON LAS PARTIDAS DE LA DECLARACIÓN ANUAL

VARIABLES	NOMBRE	CÁLCULOS Y PARTIDAS	DESCRIPCIÓN
OPERACIONES CORRIENTES			
EN REGIMEN GENERAL	CUOTARG	= CUOTAREP – CUOTASOP	Es la suma de las cuotas repercutidas por la empresa a sus clientes por las ventas en Régimen General menos el IVA deducible por compras corrientes
a) TOTAL CUOTAS IVA	CUOTA REP	= NUMETVRG + RVEXT	Suma de las Cuotas
1) CUOTAS DE IVA REPERCUTIDO POR:	NUMETVRG	= Par2 + Par4 + Par6 + Par501 + Par503 + Par505 + Par644+ Par646+ Par648 – CEBIFIS	(*) ver definición de CEBIFIS en página siguiente
• Ventas comerciales sujetas			
2) CUOTAS DE IVA POTENCIALES POR:	RVEXT	= VED*TVRG; $TVRG = \frac{NUMETVRG}{VCRG}$	Estimada a partir de las Partidas 103+104, aplicándolas el tipo medio TVRG sería la cuota repercutida si fueran operaciones sujetas y no exentas.
• Ventas exteriores			
b) TOTAL CUOTAS IVA DEDUCIBLES POR C.C	CUOTASOP	= Par49+ Par513 + Par53 + Par57 + Par598 + Par61+ Par522	Suma de Cuotas deducidas
Operaciones interiores	CCSOPOI	= Par49 + Par513	Cuotas deducibles por operaciones interiores
Importaciones	CCSOPM	= Par53	Cuotas deducibles por importaciones
Adquisiciones intracomunitarias de bienes	CCSOPAI	= Par57	Cuotas deducibles por adquisiciones intracomunitarias de bienes
Adquisiciones intracomunitarias de servicios	CCSOPAS	= Par598	Cuotas deducibles por adquisiciones intracomunitarias de servicios
Compras agrarias	CCSOPAG	= Par61	Cuotas deducibles por compras agrarias
Regularización de la prorrata	RP	= Par522	
EN RÉGIMEN ESPECIAL	CUOTARES	= CRESP1 + CREQ + RISPOI	Suma de las cuotas declaradas e ingresadas por los sujetos pasivos y las declaradas e ingresadas por terceros.

<p>1) DECLARADAS E INGRESADAS POR SUJETOS PASIVOS:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Bienes usados • Agencias de viaje • Régimen simplificado <ul style="list-style-type: none"> Empresariales Agrarias <p>2) DECLARADOS E INGRESADOS POR TERCEROS</p> <ul style="list-style-type: none"> • Recargo de equivalencia • Inversión del sujeto pasivo en operaciones interiores 	<p>CRESP1 NUMETBU NUMETAV CRSIMP CRSEMP CRSAGR</p> <p>CREQ RISPOI</p>	<p>= NUMETBU + NUMETAV + CRSIMP = Par8 + Par10 + Par12 = Par14 = Par74 + Par75 = Par74 = Par75</p> <p>= Par36 + Par600 + Par602 + Par42 + Par44 + Par46</p>	<p>Total cuotas de regímenes especiales declarados por el titular de la actividad.</p> <p>Constituidas por todas las partidas correspondientes al recargo de equivalencia</p>
RESULTADO DERIVADO DEL VALOR AÑADIDO INTERIOR	RESVA	= CUOTARG + CUOTARES	Suma de la recaudación correspondiente a las operaciones corrientes

<p>INVERSIÓN NETA</p> <p>1) Cuotas deducidas por inversiones</p> <p>a) Régimen general</p> <ul style="list-style-type: none"> Interiores Importaciones Adquisiciones intracomunitarias Regularización inversiones <p>b) Régimen simplificado</p> <p>2) Cuotas repercutidas por desinversión</p> <ul style="list-style-type: none"> Régimen general Régimen simplificado 	<p>RESIN</p> <p>RCID DEDRG CISOPOI CISOPM CISOPAI RI</p> <p>DEDRSI RDESINV</p> <p>CEBIFIS (*)</p> <p>EAFR</p>	<p>= RCID – RDESINV</p> <p>= DEDRG + DEDRSI = Par51 + Par521 + Par55 + Par59 + Par63 = Par51 + par521 = Par55 = Par59 = Par63</p> <p>= Par82 = CEBIFIS + EAFR = Min(Par2 + Par4 + Par6 + Par501 + Par503 + Par505 + Par644 + Par646 + Par648, EBIFIS * TG)</p> <p>= Par78</p>	<p>Son las cuotas deducidas por inversiones menos las cuotas repercutidas por desinversión.</p> <p>Estimación al 16% de la base resultante de sumar las partidas (106+107) con el límite de la suma de las bases sujetas en régimen general.</p> <p>Siendo EBIFIS = (Par106 + Par107) – max(0, Par106 – Par107 – (Par1 + Par3 + Par5 + Par500 + Par502 + par504 + Par643 + Par645 + par647))</p>
RESULTADO DERIVADO DE LA ACTIVIDAD INTERIOR	RESACTIN	= RESVA – RESIN	Diferencia entre la Recaudación de operaciones corrientes y la recaudación correspondiente a las operaciones de inversión.

OTRAS OPERACIONES	ROO2	= RAICT + RISPM + NUMETAS + IIA + CUOTA + MODIFTOT	
1) Cuotas autorepercutidas por AIC de bienes	RAICT	= Par22 + Par24 + Par26 + Par76	Recaudación derivada de adquisiciones intracomunitarias de bienes
2) Cuotas autorepercutidas por AIC de servicios	NUMETAS	= Par546 + Par548+ Par552	Recaudación derivada de adquisiciones intracomunitarias de servicios
3) Cuotas autorepercutidas por ISP	RISPM		Recaudación derivada de supuestos de inversión del sujeto pasivo en operaciones con establecidos en terceros países
4) Importaciones	IIA		
5) Operaciones asimiladas a la importación	CUOTA		
6) Modificaciones y rectificaciones de cuotas	MODIFTOT	= Par30 + Par32 + Par650 – Par62 – par652	Modificaciones y rectificaciones de cuotas
RESULTADO DERIVADO DE LA PRODUCCIÓN	RESPROD2	= RESACTIN + ROO2	Suma de las cuotas correspondientes al Resultado Derivado de la Actividad Interior y de las Otras Operaciones
CONSUMO EXTERIOR IVA no repercutido por ventas exteriores	RVEXT	= VED * TVRG	El IVA que correspondería a la Suma de las entregas intracomunitarias exentas más las Exportaciones y Otras Operaciones exentas con derecho a deducción
RECAUDACIÓN DEL PERÍODO	RESPER2	= RESPROD2 – RVEXT	Diferencia entre el Resultado Derivado de la Producción y el IVA no repercutido por ventas exteriores
Correspondiente al Territorio Foral	TAF + DEDUCTAF	= (1-Par87)*Par84 + (1-Par87)*DEDUC	Recaudación correspondiente a los territorios forales en el caso de sujetos pasivos que tributan a varias administraciones
Compensación pendiente de ejercicios anteriores	CPEA	= Par93	Suma de Compensaciones pendientes en territorio nacional y en territorios forales
RESULTADO DE LA LIQUIDACIÓN ANUAL	RES3	= RESPER2 – (TAF + DEDUCTAF) - CPEA	La recaudación correspondiente al período menos lo que pertenece al territorio foral y lo que hay que quedaba pendiente de compensar
Ingreso	ING	= Par95	
Devolución mensual	DEVMM	= Par96 + Par524	
Devolución anual	DEVA	= Par98	
Compensaciones pendientes para ejercicios posteriores	COMP	= Par97	
Ingreso en Aduanas	IIA – Par659		
Ingreso por operaciones asimiladas a la importación	CUOTA		
Saldo Positivo Autoliquidaciones del ejercicio	Par525	=Par525	
Saldo Negativo Autoliquidaciones del ejercicio	Par526	=Par526	

La recaudación del período, a su vez, exige dos matizaciones para alcanzar la cuantía de recaudación correspondiente a la liquidación anual del impuesto:

- 1º. Ajuste por territorios forales. Recaudación correspondiente a los territorios forales de los sujetos que tributan en ambos territorios.
- 2º. Ajuste por Compensaciones pendientes de ejercicios anteriores. Parte de recaudación del período que se destina a minorar los saldos pendientes de compensación correspondientes a ejercicios anteriores.

Además, el Resultado de la liquidación anual se puede analizar desde una perspectiva diferente mediante el análisis de los elementos de caja que lo componen.

La configuración de la recaudación del ejercicio en la práctica, se debe analizar no en el computo resumen anual, sino en su integración de declaraciones-liquidaciones periódicas. Esto es, el IVA se liquida mediante declaraciones trimestrales o mensuales, según se trate de pequeñas y medianas empresas en el primer caso o grandes empresas en el segundo. La recaudación final se compone de varios elementos de signo contrario, esto es:

- Ingresos
- Devoluciones (mensuales o anuales)
- Compensaciones
- Ingreso en Aduanas y por operaciones asimiladas a la importación
- Saldo positivo o negativo de las declaraciones periódicas de los sujetos pasivos integrados en un Grupo de Entidades IVA.

El resultado de una liquidación puede resultar de signo positivo, en cuyo caso debe realizarse un ingreso en la Hacienda Pública por la cuantía del saldo positivo resultante; o de signo negativo, en cuyo caso se puede solicitar la devolución mensual de dicha cantidad si se es “exportador” u “otro operador económico” y en otro caso la cantidad permanece a compensar con posteriores saldos positivos hasta la liquidación correspondiente al último período de declaración del ejercicio, en el cual se podrá optar por la solicitud de devolución del total saldo negativo acumulado en el ejercicio, o bien, por dejarlo a compensar en períodos posteriores. Por ello, el resultado de la liquidación anual se obtiene también como suma de las situaciones periódicas:

$$\text{Resultado Liquidación Anual} = \sum_{01,1T}^{12,4T} \text{Ingresos} - \sum_{01}^{12,4T} \text{Devoluc.} - SC_{31.XII}$$

Este resultado se descompone a su vez en los ingresos producidos en el período las devoluciones (mensuales o anuales) solicitadas en el período y las cantidades dejadas a compensar en ejercicios futuros.

Si se trata de entidades pertenecientes a Grupos, además de la liquidación anterior para los periodos de liquidación del ejercicio en que no formaran parte del Grupo de Entidades IVA, debe incluirse el saldo positivo o negativo de cada período de liquidación en que formara parte del Grupo.

$$Rtdo. Liquid. Anual = \sum_{01.1T}^{12.4T} Ingresos - \sum_{01}^{12.4T} Devoluc. - SC_{31.XII} + Sdo.dec de Grupos$$

Este desglose aparece recogido como último elemento de las TABLAS TIPO II.

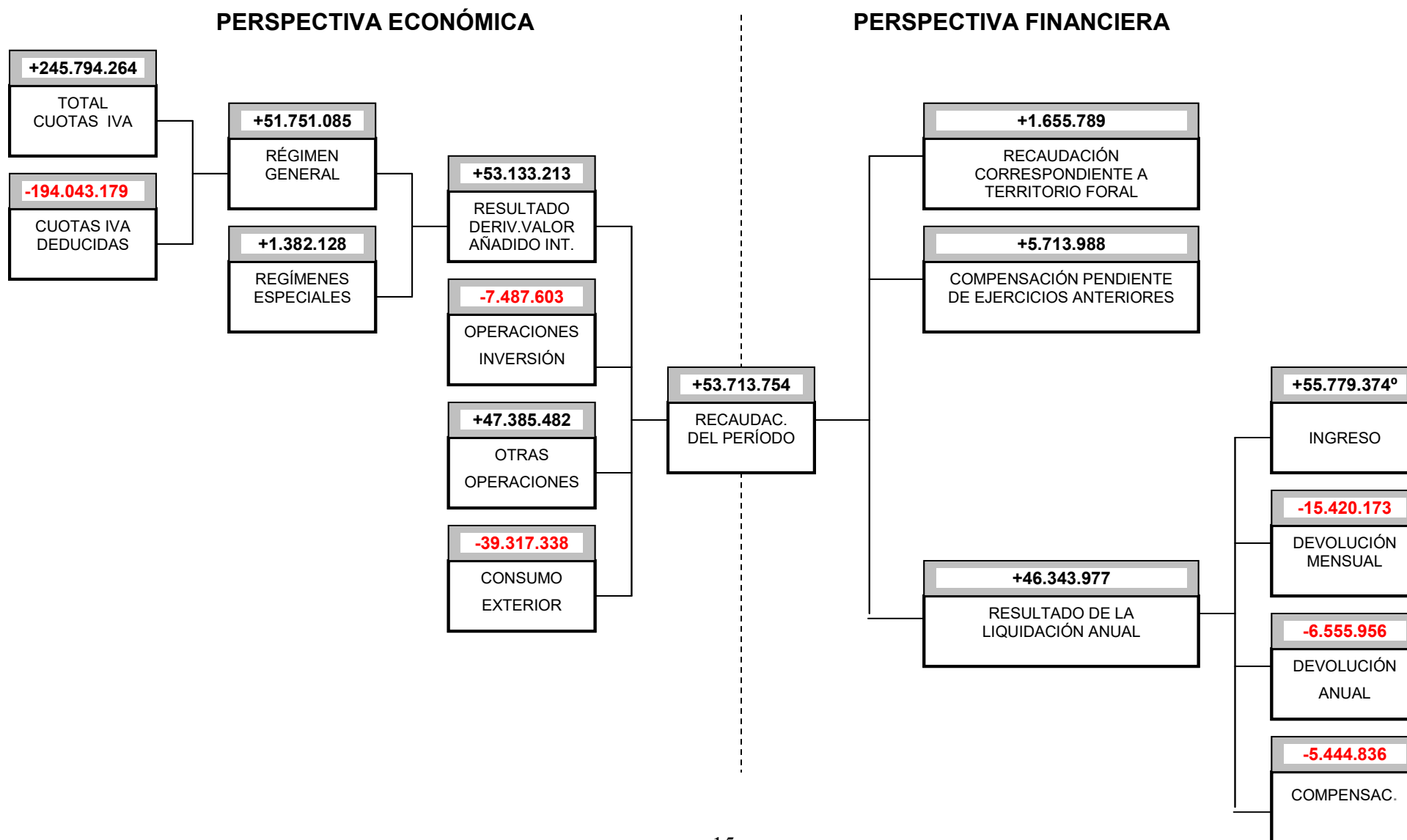
El gráfico 1 recoge una visión global de las distintas perspectivas de construcción del concepto recaudatorio "recaudación del período". En la parte izquierda del gráfico se representa la configuración económica de la recaudación. En la derecha, bajo un prisma financiero, está representado el reparto de la recaudación con las Haciendas Forales y con la actividad económica de ejercicios anteriores y el saldo que al final corresponde al Estado, está compuesto por los distintos movimientos de caja de las declaraciones periódicas.

GRÁFICO 1

EJERCICIO 2010

(Miles de euros)

PERSPECTIVAS EN LA CONSTRUCCIÓN DE LA RECAUDACIÓN DEL PERÍODO



C) MAGNITUDES ECONÓMICAS

2.2.1. Ventas.

El concepto de ventas que se emplea en la estadística conceptualmente coincide con el volumen de operaciones que se define en el Art. 121 de la Ley 37/1992 del IVA y que se solicita en la partida 108 de la declaración anual, que corresponde con el importe total (IVA excluido) de las entregas de bienes y prestaciones de servicios efectuadas por el empresario durante el año natural, incluidas las exentas del impuesto. No se incluyen los ingresos atípicos por operaciones financieras, ventas de bienes inmuebles o de inversión. Dada la multiplicidad de regímenes y la falta de respuesta que afecta a esa partida de la declaración, se hace necesario delimitar los elementos que integrarán la definición de esta magnitud.

Se establecen tres componentes diferenciados: las ventas realizadas que originan el derecho a deducir las cuotas de IVA soportadas, ya sean interiores o exteriores; las ventas exentas sin derecho a deducción y las ventas relativas a operaciones acogidas a determinados regímenes especiales que han sido objeto de un procedimiento de estimación.

a) Ventas comerciales con derecho a deducción (VCDD)

Se agrupan en dos categorías: Ventas de régimen general, de régimen especial y ventas exentas:

• Ventas comerciales interiores en régimen general

Esta información se recoge en la declaración en las partidas, 01, 03 y 05. Sin embargo, en estas casillas también están recogidas otras operaciones que no constituyen operaciones comerciales del declarante sino que son entregas ocasionales y que estarían encuadradas en la actividad extraordinaria. La información de la cuantía de las entregas de bienes inmuebles y operaciones financieras ocasionales se contiene en la partida 106 y las entregas de bienes de inversión en la partida 107. Ambos tipos de entregas constituyen bases de cuotas repercutidas no ligadas a la actividad meramente comercial o productiva, y por tanto no se integran en el concepto de volumen de operaciones establecido en el art. 121 de la Ley del IVA.

La minoración de las bases de IVA repercutido en la cuantía de las partidas 106 y 107 tiene el límite del propio importe global de bases del IVA repercutido, por ello, la definición de Ventas comerciales de Régimen general (VCRG) se establece:

$$\text{VCRG} = \text{Par1} + \text{Par3} + \text{Par5} + \text{Par500} + \text{Par502} + \text{Par504} + \text{Par643} + \text{Par645} + \text{Par647} - \text{EBIFIS}$$

- **Ventas Exteriores.** Son ventas sujetas, exentas y con derecho a la deducción de las cuotas soportadas en las compras. Se descomponen en:
 - a) **Entregas intracomunitarias.** Se consignan en la partida 103 de la declaración.
 - b) **Exportaciones.** Se consignan en la partida 104 junto a otras operaciones exentas deducibles.

b) Ventas exentas sin derecho a deducción (VESD)

Son las operaciones exentas que se consignan en la partida 105 y que se enumeran en el artículo 20 de la Ley del IVA relativo a las exenciones en las operaciones interiores y que incluye, entre otras, las prestaciones sanitarias, las educativas, las que realizan a sus socios las instituciones sin fines de lucro, las operaciones de seguro y las operaciones financieras.

Tienen especial importancia en los sectores de Seguros, Bancos y Cajas, Servicios financieros, Sanidad e Investigación y Enseñanza.

c) Ventas estimadas por regímenes especiales

Los regímenes especiales del impuesto que eximen de la obligación de declarar y liquidar el IVA son los siguientes:

- Régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca.
- Régimen especial del Recargo de equivalencia.
- Régimen simplificado.
- Inversión del sujeto pasivo en operaciones interiores.

En los dos primeros, se articula un procedimiento indirecto de ingreso del impuesto a través de terceros, de forma que la información disponible de estas actividades se tiene de forma indirecta de las declaraciones de los clientes de los agricultores y ganaderos acogidos al régimen especial en el primer caso, y por medio de las declaraciones de los proveedores de los comerciantes minoristas acogidos al régimen especial en el segundo.

De otra parte, existe un régimen especial que obliga a la declaración y liquidación periódica del impuesto, que establece un procedimiento estimativo de la cuota de IVA a ingresar por el sistema de índices objetivos. Este es el Régimen Simplificado de IVA. Los sujetos pasivos acogidos a este régimen especial no están obligados a declarar la cuantía de las ventas realizadas en el ámbito del mismo y por ello, se ha establecido un procedimiento de estimación para esta magnitud.

A continuación, se recogen las particularidades a tener en cuenta en cada uno de los regímenes especiales mencionados en la tarea de establecer una correcta medida de las ventas ligadas a cada tipo de actividad:

• **Régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca**

El contenido del régimen consiste en la no repercusión del IVA en sus ventas y la recuperación de los IVAS soportados en las adquisiciones a través de la compensación agraria. Este mecanismo permite trasladar la repercusión del impuesto correspondiente a la actividad agraria o ganadera a la fase de producción subsiguiente de la cadena productiva, de forma que será el sujeto pasivo adquirente de los productos agrícolas y ganaderos el que ingrese a la Hacienda Pública el IVA correspondiente al valor añadido generado por su actividad y de forma agregada el correspondiente al valor añadido generado por el agricultor o ganadero en la fase de producción anterior. Por tanto, el IVA correspondiente a la actividad agraria acogida al régimen especial está incluido en las declaraciones de los sujetos pasivos que satisfacen la compensación. Sin embargo, dado que la compensación se gira sobre precios de venta, la base de la compensación agraria recoge la cuantía del valor de los inputs correspondientes al sujeto que satisface la compensación. La diferencia entre las bases del IVA repercutido en operaciones comerciales y las bases correspondientes a la compensación, determinan el valor añadido exclusivamente del sujeto pasivo que realiza las compras de productos agrícolas o ganaderos en régimen especial.

El valor añadido generado en la fase de producción agrícola o ganadera no estaría incorporado en el análisis y faltaría para reconstruir el valor completo del consumo final. Este valor añadido estaría definido por la diferencia entre el valor de entrega de los bienes, que está recogida en la base de compensación agraria, y un valor de adquisición de los inputs empleados en su producción.

El régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca pretendía, a través de la compensación, reintegrar a estos sujetos los IVAS satisfechos en las adquisiciones de sus inputs, eso sí, estimados como un porcentaje sobre el valor de sus ventas.

La compensación se define legalmente como:

$$\text{Compensación} = VAGR * C_A$$

siendo VAGR las ventas agrarias y ganaderas en régimen especial y C_A el porcentaje de compensación legal cuya cuantía ha ido modificándose desde la implantación del impuesto:

Tipo de actividad (C _A)	Desde 01-01-86	Desde 01-01-88	Desde 01-01-00	Desde 07-10-00
Actividades agrarias o forestales	4%	4'5%	5%	8%
Actividades ganaderas o pesqueras	4%	4'5%	5%	7%

La compensación en la práctica debería igualar el importe del IVA soportado para garantizar la neutralidad de este régimen especial:

$$\text{Compensación} = BCAGR * t_A$$

siendo t_A el tipo medio de IVA soportado en las compras de inputs realizadas por el sector agrario y ganadero y BCAGR la cuantía de esas compras del sector agrario.

Conocido el tipo t_A correspondiente a los sujetos dedicados a actividades agrícolas y ganaderas que declaran en régimen general, se establecen como estimación de la cuantía de BCAGR, lo siguiente:

$$BCAGR = \frac{\text{compensación}}{t_A} = \frac{\text{Par 61}}{t_A}$$

Por tanto el valor añadido de las actividades agrarias en régimen especial (VANTAG) está definido por la diferencia entre las ventas agrarias en régimen especial, VAGR, (recogido en la variable CCTAG) y las compras estimadas en este régimen especial (BCAGR), es decir:

$$VANTAG = VAGR - BCAGR$$

Si lo expresamos todo en función de las ventas tendremos que:

$$VANTAG = \frac{\text{compensación}}{C_A} - \frac{\text{compensación}}{t_A}$$

$$VANTAG = \frac{VAGR * C_A}{C_A} - \frac{VAGR * C_A}{t_A}$$

$$VANTAG = VAGR \left[1 - \frac{C_A}{t_A} \right]$$

Esto pone de manifiesto que el valor añadido del sector agrario y ganadero en régimen especial depende de la cuantía del porcentaje de compensación y del tipo medio soportado en el sector. De la realidad de ambos parámetros depende, la realidad de la estimación del valor añadido. Por tanto, hay que señalar que esta estimación depende de parámetros fiscales prefijados por la normativa, que condicionan en parte los resultados de la estimación.

- **Régimen especial del recargo de equivalencia**

Este régimen es aplicable al sector de comercio al por menor de las personas físicas. Las cuotas de recargo de equivalencia que les repercuten sus proveedores, representan el IVA que les correspondería ingresar en régimen general por el valor añadido generado en su actividad de comercio minorista.

Dado que el propio régimen especial implica unas hipótesis sobre el margen de actividad del sector, si se admiten las hipótesis fiscales como validas, al menos en términos de tabulación, es posible cuantificar el valor teórico de las ventas relativas a esas operaciones de comercio al por menor sujetas al recargo de equivalencia y asimismo el valor añadido. Para las compras corrientes sujetas al tipo del 4%, el margen es de 12'5%; las realizadas al 7% el margen será un 14'3% y para los bienes al 16% el margen será del 25%.

La información disponible está constituida por las cuotas de recargo de equivalencia y sus correspondientes bases. Las bases del recargo de equivalencia (BRE) constituyen el valor de las compras corrientes del sector de comercio al por menor acogido al régimen especial.

Las compras corrientes (CCTREQ) serán:

$$CCTREQ = Par35 + Par599 + Par601 + Par41 + Par43 + Par45$$

El valor añadido (VAREQ):

$$VAREQ = Par35 * m_1 + Par599 * m_2 + Par601 * m_3 + Par41 * m_4 + Par43 + Par45 * m$$

siendo m_1 a m_4 los márgenes según tipos impositivos y m un margen medio, que se aplica sobre los datos de modificaciones de bases.

Las ventas estimadas (VREQT) serán la agregación del valor de las compras corrientes (CCTREQ) y del valor añadido (VAREQ) correspondiente a las operaciones acogidas a este régimen especial:

$$VREQT = CCTREQ + VAREQ$$

Nota: La cuantía de las ventas en recargo de equivalencia (VREQT) y las ventas en régimen especial agrario (CCTAG), no se realizan por el sujeto pasivo cuya declaración sirve de sustento para la estimación. Por ello, no deben integrar la definición de un volumen de operaciones imputable al declarante y no integra la dimensión económica del mismo.

- **Régimen simplificado**

Son las ventas efectuadas por empresarios en régimen simplificado que deberían consignarse en la casilla número 100. En la práctica, la falta de respuesta de esta casilla de la declaración obliga a estimar las ventas a partir de las cuotas devengadas y el tipo medio por actividad.

En este régimen las cuotas devengadas por la aplicación del IVA se determinan mediante índices o módulos distintos para cada actividad, que se publican en el BOE antes del 1 de diciembre anterior al período en que habrán de aplicarse.

Según el artículo 34 del Reglamento del IVA (RIVA) aprobado por RD 624/1992 de 29 de diciembre, tributan por el régimen simplificado los empresarios que cumplan los siguientes requisitos:

- Que sean personas físicas o entidades en régimen de atribución de rentas en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, siempre que en este último caso, todos sus socios, herederos, comuneros o partícipes sean personas físicas.
- Que realicen cualquiera de las actividades incluidas en la Orden Ministerial que regula este régimen, siempre que, en relación con tales actividades, no superen los límites establecidos para cada una de ellas por el Ministerio de Economía y Hacienda.
- Que no superen en el año natural un importe global de 450.759,08 € (75 millones de pesetas) para las operaciones por las que estén obligados a expedir facturas.
- Que no haya renunciado a su aplicación.
- Que no haya renunciado ni esté excluido de la Estimación Objetiva en el IRPF.
- Que ninguna de las actividades que ejerza el contribuyente se encuentre en Estimación Directa de Renta o en alguno de los regímenes del IVA incompatibles con el Simplificado según lo indicado en la introducción.

El Régimen Simplificado fue objeto de importantes modificaciones introducidas por la Ley 66/97 que daba nueva redacción a los arts. 122 y 123 de la Ley del IVA y por el RD 37/98 y RD 215/99 que modificaban los arts. 34 a 42 del Reglamento del Impuesto.

Las modificaciones afectaron a dos aspectos fundamentales:

1. Configuración de los índices y módulos en los que se base el régimen: a partir del ejercicio 1998 las cuotas estimadas son cuotas devengadas en régimen simplificado, y se admite la deducción de las cuotas soportadas por la adquisición de bienes corrientes y prestaciones de servicios y de bienes de inversión. Antes las cuotas estimadas por aplicación de los módulos eran las cuotas derivadas del régimen simplificado, es decir, cuotas devengadas menos cuotas

soportadas por operaciones corrientes y menos las cuotas soportadas en la adquisición del activo fijo.

2. Coordinación total con el régimen de estimación objetiva del IRPF e incompatibilidad absoluta con el régimen general del IVA para estas actividades.

A) Régimen simplificado para actividades empresariales excluidas agrícolas

El método de estimación de Ventas y Valor añadido, se basa en calcular una tabla de tipos por actividad y ejercicio que relacionen la variable recaudatoria disponible en régimen simplificado con la variable de ventas y de valor añadido. Tabla de tipos que se construye para las actividades de los sujetos pasivos que los realizan en régimen general, y que después se aplican a las actividades realizadas en régimen simplificado.

Tipos calculados	97	98-00
TM1 _{ejercicio} (sobre ventas)	$\frac{CUOTAREP - CUOTASOP}{VTDD}$	$\frac{CUOTAREP}{VTDD}$
TM2 _{ejercicio} (sobre valor añadido)	$\frac{CUOTAREP - CUOTASOP}{VADD}$	$\frac{CUOTAREP}{VADD}$

La estimación de Ventas (TEMPING) y valor añadido (TEMPVAN) se realiza como sigue:

$$TEMPING_{97} = \sum_j \frac{\text{cuota derivada Régimen simplificado}_j}{TM1_{97}^j}$$

$$TEMPVAN_{97} = \sum_j \frac{\text{cuota derivada Régimen simplificado}_j}{TM2_{97}^j}$$

$$\left. \begin{aligned} TEMPING_i &= \sum_j \frac{\text{cuota devengada}_j}{TM1_i^j} \\ &\quad \forall i/i \in \{98, 99, 00\} \\ &\quad j = \text{actividades IAE} \\ TEMPVAN_i &= \sum_j \frac{\text{cuota devengada}_j}{TM2_i^j} \end{aligned} \right\}$$

B) Régimen simplificado para actividades agrícolas, ganaderas y forestales

En este caso, dado que el sistema de módulos consiste en la estimación de la variable recaudatoria según un índice de cuota por tipo de actividades aplicado sobre el volumen total de ingresos o cifra de ventas efectuadas (índices aprobados mediante orden ministerial), esta magnitud figura declarada en las partidas del modelo. Sin embargo, como no se dispone de información sobre las compras es necesario realizar una estimación de la variable valor añadido según lo establecido en el apartado de las actividades empresariales distintas de las agrícolas.

La variable de ventas (TAGRING) se obtiene de la agregación directa de las partidas de la declaración, y la variable valor añadido (TAGRVAN) se obtendrá como sigue:

$$TAGRVAN_{97} = \sum_j \frac{\text{cuota derivada Régimen Simplificado}_j}{TM2_{97}^j}$$
$$TAGRVAN_i = \sum_j \frac{\text{cuota devengada}_j}{TM2_i^j}$$

$\forall i \in \{88 a 00\}$ y en este caso
siendo j las actividades a 3 dígitos de IAE de
la División 0 de ganadería independiente y los
códigos tipo 4 en IVA que no están sujetos al IAE

Las magnitudes económicas del Régimen especial simplificado, se obtienen por agregación de las cifras relativas a las actividades agrícolas, ganaderas y forestales y las relativas al resto de actividades empresariales.

Se denominan VSIMP las ventas estimadas totales en Régimen Simplificado y VANT, el valor añadido total:

$$VSIMP = TEMPING + TAGRING$$
$$VANT = TEMPVAN + TAGRVAN$$

2.2.2. Compras Corrientes. El concepto de compra corriente utilizado implícitamente en la Ley de IVA abarca, en términos del Plan General Contable, las “compras y trabajos realizados por otras empresas” del subgrupo 60 y los gastos en I+D, en arrendamientos y cánones, en reparación y conservación, en servicios profesionales, de transporte, en publicidad, suministros y otros servicios incluidos los servicios bancarios que no tengan la condición de gastos financieros. En las tablas II se muestran las **Compras corrientes deducibles** por origen, tal como aparecen en el modelo de declaración **Operaciones interiores** (se refiere a las compras de bienes y servicios corrientes realizadas dentro del territorio de aplicación del impuesto y que se consigna en las partidas 48 y 512), **Importaciones** (las compras de bienes corrientes a terceros países de fuera de la Unión

Europea se consignan en la partida 52), **Adquisiciones Intracomunitarias** de bienes y servicios (compras realizadas dentro de la Unión Europea y vienen consignadas en las partidas 56 y 597) y **Compras Agrarias** (son operaciones con los agricultores en régimen especial agrario y vienen consignadas en la partida 60).

Según las instrucciones de la declaración, las **cuotas deducibles** son las satisfechas en la adquisición o importación de bienes y servicios “directamente relacionados con la actividad y no excluidos del derecho a la deducción después de aplicar, en su caso, la regla de prorrata”. Así la prorrata es un parámetro básico en el juego de las deducciones del IVA, que representa la proporción de ventas deducibles respecto al total y determina la cuantía en que la empresa podrá deducirse las cuotas soportadas en las compras. La distinción entre los dos conceptos de compras corrientes que se muestran separadamente en la estadística se fundamenta en estimaciones individuales basadas en la prorrata individual, los tipos medios sectoriales y las cuotas deducibles. El procedimiento parte del cálculo de las cuotas soportadas no deducibles como punto de partida para estimar las compras corrientes no deducibles.

En la tabla II las compras aparecen desagregadas siguiendo las pautas establecidas en las ventas. Por ello, se aíslan las compras estimadas en relación con los regímenes especiales Simplificado, del Recargo de equivalencia y del Régimen especial agrario y el resto de las compras denominadas compras corrientes totales se presenta con separación de las vinculadas a operaciones con derecho a deducción y las vinculadas a actividades que no generan el derecho a deducir las cuotas soportadas.

Para elaborar la distinción entre compras deducibles y compras no deducibles se ha transformado la declaración de cada sujeto pasivo en la parte relativa a las deducciones añadiendo la distinción entre compras totales (CCT) y compras deducibles (CCD) para cada nivel de desglose de las mismas.

En el caso de declarantes que realizan de forma exclusiva operaciones sujetas y no exentas u operaciones exentas con derecho a deducción se verifica que:

$$CCT = CCD$$

y además los tipos medios de IVA soportados en estas adquisiciones cumplen la exigencia de encontrarse en la banda de tipos legales de IVA. Es decir,

$$\text{Tipos de IVA de Compras} \Rightarrow TMC = \frac{CUOTASOP}{CCD} * 100 \text{ y } TMC_{\%CCT} = \frac{CUOTASOP}{CCT} * 100$$

y se cumple que: $4 \leq TMC * 100 \leq 16$

$$TMC = TMC_{\%CCT}$$

Sin embargo, en el caso de los declarantes que realizan alguna actividad exenta de las que no originan el derecho a deducción (enseñanza, sanidad, servicios financieros y seguros) la diferencia entre compras totales y compras deducibles estaría explicada por el efecto de la prorrata y define el valor de las compras sin derecho a deducción:

$$CCTSD = CCT - CCD$$

El porcentaje de prorrata, p, se puede definir como: $P = \left(1 - \frac{VESD}{VT}\right) * 100$

De esta forma, el tipo medio de IVA soportado en las compras calculado sobre las compras deducibles se mantiene en la banda legal, mientras los tipos calculados sobre compras totales están afectados de la prorrata, pudiendo tener valores inferiores incluso al tipo superreducido.

$$4 \leq TMC \leq 16 \quad \text{y} \quad TMC_{\%CCT} < 16$$

siendo: $TMC_{\%CCT} = TMC * \frac{P}{100}$

En los sectores exentos el proceso de cálculo de compras totales y deducibles responde a un procedimiento de depuración individualizado que tiene en consideración distintos elementos declarados por el sujeto pasivo en el cumplimiento de sus obligaciones formales, tales como:

- Ventas exentas declaradas en la Casilla 105 del modelo resumen-anual

- Bases del IVA deducido declarados en las casillas 48 y siguientes del modelo resumen-anual
- Sector de actividad económica

De todo lo expuesto el cuadro de variables resultantes relativo a las compras corrientes será:

Origen	COMPRAS CORRIENTES			Cuotas deducibles
	Bases	Totales	Deducibles	
Operac. Interiores	Par48 + Par512	CCTOI	CCDOI	Par49 + Par513
Importaciones	Par52	CCTM	CCDM	Par53
Adq. Intracom. Bienes	Par56	CCTAI	CCDAI	Par57
Adq. Intracom. Servicios	Par597	CCTAS	CCDAS	Par598
Compras agrarias	Par60	CCTAG	CCDAG	Par61
TOTAL	---	CCT	CCD	---

Las **Compras corrientes deducibles** se denominan CCD, y se definen como:

$$CCD = CCDOI + CCDM + CCDAI + CCDAS + CCDAG$$

Las **Compras corrientes totales** se denominan CCT, y se definen como:

$$CCT = CCTOI + CCTM + CCTAI + CCTAS + CCTAG$$

Las **Compras corrientes no deducibles** se denominan CCTSD, y se definen como:

$$CCTSD = CCT - CCD$$

Las **Compras corrientes estimadas en régimen simplificado** se denominan CCTSIMP y se obtienen por diferencia entre las dos magnitudes estimadas de ventas y valor añadido:

$$CCTSIMP = VSIMP - VANT$$

Las **compras corrientes estimadas en recargo de equivalencia** se denominan CCTREQ y se define como:

$$CCTREQ = Par35 + Par599 + Par601 + Par41 + Par43 + Par45$$

Las **compras corrientes estimadas en régimen especial agrícola, ganadero y pesquero** se denomina BCAGR y se definen como: $BCAGR = \frac{\text{compensación}}{t_A}$

2.2.3. Inversión neta. Se obtiene por diferencia de las compras de bienes de inversión y las ventas de esa misma naturaleza, estas últimas consignadas en la partida 107 según el art. 108 de la Ley del IVA. Se consideran bienes de inversión los bienes corporales, muebles, semovientes o inmuebles que, por su naturaleza y función, estén normalmente destinados a ser utilizados por un período de tiempo superior a un año como instrumentos de trabajo o medios de explotación.

No tienen la consideración de bienes de inversión:

1. Los accesorios, piezas de recambio y ejecuciones de obra para la reparación de bienes de inversión.
2. Los envases y embalajes, aunque sean susceptibles de reutilización.
3. Las ropas utilizadas para el trabajo por los sujetos pasivos o su personal.
4. Cualquier otro bien de valor inferior a 3.000 € (500.000 pesetas)

En el concepto de Inversión neta se incorporan tres elementos:

- 1º. Inversión deducible
- 2º. Inversión no deducible
- 3º. Desinversión

a) Inversión deducible (BCID)

Se dispone de información de la inversión realizada en régimen general (CID) y de la realizada en el ámbito de actividades en régimen simplificado (BDEDRSI).

En el primer caso, la problemática en la delimitación del concepto deducible y soportado responde al mismo tratamiento señalado para las compras corrientes. El cuadro de variables resultantes relativo a las compras de inversión será:

Origen	Partidas	COMPRAS DE INVERSIÓN		Cuotas deducidas
		Totales	Deducibles	
Operac. Interiores	Par50 + Par520	CITOI	CIDOI	Par51 + Par521
Importaciones	Par54	CITM	CIDM	Par55
Adq. Intracom	Par58	CITAI	CIDAI	Par59
TOTAL	---	CIT	CID	

Por tanto, las compras de inversión deducibles se denominan CID y se define como:

$$CID = CIDOI + CIDM + CIDAI$$

Por agregación de las compras de inversión realizados en los distintos orígenes desglosados en la declaración.

En el segundo caso, la inversión se estima a partir de la información de cuotas deducidas por adquisición de activos fijos recogida en la partida 82, estableciéndose la hipótesis de que en este supuesto el tipo de IVA soportado es, en la mayoría de los casos, el tipo general del impuesto:

$$BDEDRSI = \frac{Par82}{0'16}$$

b) Inversión no deducible

Como en el caso de las compras corrientes, la inversión no deducible es el resultado de un proceso de estimación a partir de la información de prorratas y tipos medios de compras, de forma que se denomina CITSD y se define como:

$$CITSD = CIT - CID$$

c) Desinversión

Se entiende por tal el proceso de realización de los bienes de inversión e inmuebles de la empresa de forma que en dicha transmisión se recupera parte del IVA satisfecho en el momento de realizar la inversión inicial. Ello supone la minoración de la deducción practicada por bienes de inversión precisamente por la cuantía del IVA repercutido en dichas transmisiones.

La información sobre desinversión se dispone diferenciada en el ámbito de actividades en régimen general y en las actividades en régimen simplificado. En uno y otro caso se realiza la hipótesis de simplificación de considerarlas sometidas al tipo general del impuesto.

La desinversión en régimen general se denomina EBIFIS y se define por agregación de las partidas 106 y 107 y en régimen simplificado se denomina BEAFR que se obtiene por la elevación al tipo general de la cuota declarada:

$$BEAFR = \frac{Par78}{0'16}$$

La desinversión total, DESINV, es la suma de ambos elementos:

$$DESINV = EBIFIS + BEAFR$$

Por tanto, la inversión neta total, IN, se integra de los tres elementos descritos:

$$IN = BCID + CITSD - DESINV$$

2.2.4. Valor añadido. El valor añadido es una magnitud derivada que se obtiene como diferencia entre una variable de ventas y una variable de compras corrientes referidas ambas al mismo conjunto de operaciones. Por esto, se distinguen tantas definiciones de valor añadido como grupos distintos de actividades se contemplan en el análisis de esta estadística.

Se distingue entre valor añadido de actividades en régimen general y valor añadido en los regímenes especiales.

A. RÉGIMEN GENERAL

A su vez, el valor añadido en régimen general integra el de **las operaciones que dan derecho a deducción** y el de las **operaciones que no dan derecho a deducción**:

$$VARG = VADD + VASD$$

siendo,

$$VADD = VTDD - CCD$$

$$VASD = VESD - CCTSD$$

Todas las variables según las definiciones recogidas en los puntos anteriores.

B. REGÍMENES ESPECIALES

Por otro lado, se calcula un valor añadido para cada uno de los regímenes especiales del impuesto:

El *valor añadido o margen de actividad* en las **entregas de bienes usados, objetos de arte, antigüedades y objetos de colección** realizadas en régimen especial, se denomina MBU y se obtiene como agregación de determinadas partidas de la declaración:

$$MBU = Par7 + Par9 + Par11$$

El *valor añadido o margen de actividad* de las *entregas o prestaciones de servicios efectuadas por las agencias de viajes* acogidas al régimen especial se denomina MAV y se declaran directamente en la declaración:

$$MAV = Par13$$

El *valor añadido* generado en las actividades acogidas al *régimen simplificado* se denomina VANT y se obtiene de forma indirecta a través de un procedimiento de estimación similar al de las ventas de régimen simplificado expuesto en el apartado correspondiente.

El valor añadido generado por la inversión del sujeto pasivo en operaciones interiores se denomina ISPOI.

El *valor añadido* generado a efectos fiscales por las actividades de comercio al por menor acogidos al **régimen especial del recargo de equivalencia** se obtiene según el procedimiento señalado en la explicación de la estimación de las ventas. Se denomina VAREQ y se define como:

$$VAREQ = Par35 * m_1 + Par599 * m_2 + Par601 * m_3 + Par41 * m_4 + Par43 + Par45 * m$$

El valor añadido generado por el sector de la agricultura acogido al **régimen especial agrario, ganadero y pesquero** se obtiene según lo expresado en el apartado de ventas como:

$$VANTAG = CCTAG - BCAGR$$

El total valor añadido ligado a los regímenes especiales se denomina VARESPT y se define como agregación de sus componentes:

$$VARESPT = MBU + MAV + VANT + VAREQ + VANTAG + ISPOI$$

Por último, el valor añadido total, VA, se obtiene por agregación del valor añadido en régimen general y en régimen especial:

$$VA = VARG + VARESPT$$

2.2.5. Saldo de la balanza comercial. La importancia que a nivel económico tiene la marcha de la Balanza exterior y la posibilidad que de obtener cifras de la actividad exterior desarrollada por las empresas declarantes del IVA, hace relevante incluir datos de exportaciones y entregas intracomunitarias e importaciones y adquisiciones intracomunitarias.

El cuadro siguiente recoge la correspondencia de cada concepto con las partidas o variables de la declaración:

Magnitud	Determinación	Partidas o variables
Exportaciones	X	Par104
Entregas intracomunitarias	EI	Par103
Importaciones	MDUA	
Op. Asim. importación	BI	
Adquisiciones Intracomunitarias	AICBC	CCTAI + CITAI + BAICR

Siendo BAICR las adquisiciones intracomunitarias declaradas en régimen simplificado y estimadas con la hipótesis de tipo de IVA aplicable el tipo general

$$BAICR = \frac{Par\ 76}{0'16}$$

El Saldo de la Balanza comercial (SBC2) se define como:

$$SBC2 = (X + EI) - (MDUA + BI + AICBC)$$

D) RECAUDACIÓN DE IVA Y CUENTA DE PRODUCCIÓN

En las TABLAS TIPO I se define la recaudación del período por IVA y la configuración de este concepto en interrelación con una esquemática cuenta de producción de las empresas declarantes. La conformación de esta cuenta de producción se relaciona en cada fase con un concepto recaudatorio distinto.

CUENTA DE PRODUCCIÓN Variables económicas	Variables recaudatorias	Estadios de análisis	Naturaleza de las variables	
			Descripción	Siglas
+ VENTAS TOTALES - COMPRAS CORRIENTES = VALOR AÑADIDO INTERIOR *	Rtdo. derivado del valor añadido interior	RESVA	CUOTAS REPERCUTIDAS CUOTAS SOPORTADAS VARIABLE DERIVADA	CRR + CRF CSC DIFERENCIA
- INVERSIÓN = ACTIVIDAD INTERIOR *	Rtdo. derivado actividad interior	RESACTIN	CUOTAS SOPORTADAS VARIABLE DERIVADA	CSI DIFERENCIA
+ VALOR DE LA PRODUCCIÓN IMPORTADA = VALOR DE LA PRODUCCIÓN TOTAL *	Rtdo. derivado de la producción	RESPROD	CUOTAS REPERCUTIDAS VARIABLE DERIVADA	CRR SUMA
- CONSUMO EXTERIOR = CONSUMO INTERIOR	Recaudación período	RESPER	CUOTAS REPERCUTIDAS VARIABLE DERIVADA	CRF DIFERENCIA
± AJUSTES POR TERRITORIO Y TEMPORALES = CONSUMO INTERIOR = BITD	Rtdo. liquidación anual	RES	CUOTAS VARIABLE DERIVADA	DIFERENCIA

CRR, cuotas repercutidas reales

CRF, cuotas repercutidas ficticias

CSC, cuotas soportadas corrientes

CSI, cuotas soportadas de inversión

Utilizando como información básica la declarada por las unidades económicas (cuotas repercutidas por ventas, por AIC, cuotas soportadas por operaciones corrientes, operaciones de inversión, etc.) se definen unas variables intermedias (señaladas con asterisco) a las cuales se les asigna un saldo de IVA distinto que va desde el IVA correspondiente al valor añadido generado por las empresas dentro del territorio de aplicación del Impuesto, al IVA correspondiente a los bienes y servicios consumidos en el interior de dicho territorio.

Las cinco fases de configuración de la recaudación responden a los siguientes conceptos:

FASE 1. Determinación del Resultado derivado del valor añadido interior

Determinar el IVA correspondiente a la actividad productiva de las empresas: IVA teórico que se ingresaría si todas las entregas estuvieran sujetas y no exentas (a excepción de las exentas sin derecho a deducción) y no existiera la posibilidad de deducirse las cuotas soportadas en la adquisición de bienes de inversión.

VARIABLES ECONÓMICAS:

Valor Añadido = Ventas – Compras corrientes.

Σ Valor añadido = Valor de la producción interior.

VARIABLE RECAUDATORIA ASOCIADA:

RESVA = Resultado derivado del valor añadido interior.

FASE 2. Determinación del Resultado derivado de la actividad interior

El ejercicio de la actividad requiere unas inversiones que obligan a soportar unos IVAS deducibles. Si bien en el proceso de producción las cuotas de inversión se incorporan al producto de forma progresiva vía amortización y depreciación extraordinaria, el IVA permite la deducción de las cuotas soportadas por inversión de forma íntegra en el mismo momento de soportarlas.

VARIABLE ECONÓMICA:

Rtdo. Actividad interior = Valor añadido – Inversión

VARIABLE RECAUDATORIA ASOCIADA:

RESACTIN = Resultado derivado de la actividad exterior.

FASE 3. Determinación del Resultado derivado de la producción

El valor de los consumos debe incluir el valor de la parte de la producción que se integra como input en la producción nacional, aunque se haya generado fuera del ámbito de aplicación del impuesto. Se trata de unos IVAS generados fuera de nuestras fronteras pero cuyo valor de consumo se integra en la cadena productiva interior como consumos intermedios (cuotas autorepercutidas por adquisiciones intracomunitarias).

VARIABLE ECONÓMICA:

Valor Producción Total = Resultado actividad interior + Valor producción importada

VARIABLE RECAUDATORIA ASOCIADA:

RESPROD = Resultado derivado del valor de la producción

FASE 4. Determinación de la Recaudación del período

La recaudación de IVA ingresada en el ámbito de aplicación del impuesto se refiere exclusivamente a la correspondiente a los consumos realizados en el interior del territorio nacional, por eso, el IVA correspondiente a los consumos exteriores (exportaciones y entregas intracomunitarias) se devuelve a las unidades económicas declaradas ya que deberá ingresarse en el país de destino final. Por ello, el último saldo de IVA se minora en la cuantía correspondiente al IVA del Consumo Exterior.

Es decir, se obtiene como resultado de minorar el resultado derivado de la producción con el IVA no repercutido de las exportaciones (incluido como cuota potencial a los tipos vigentes en el resultado derivado del valor añadido interior).

Variable económica:

Consumo interior = Valor producción total – Consumo exterior

Variable recaudatoria asociada:

RESPER= Resultado derivado del Consumo Interior o Recaudación del período.

FASE 5. Determinación del Resultado de la Liquidación anual

El Resultado de la liquidación anual es el concepto recaudatorio final correspondiente a un ejercicio fiscal. Este concepto se alcanza mediante dos ajustes de distinta naturaleza:

- a) Recaudación del período correspondiente a los Territorios Forales de los sujetos pasivos que realizan operaciones en ambos territorios.
- b) Minoración de la recaudación del período como consecuencia de la compensación de saldos pendientes de ejercicios anteriores. Aunque la recaudación se ha generado como consecuencia de la actividad del propio ejercicio, no se traducirá en recaudación en términos de caja ya que se destina a saldar una deuda pendiente derivada del desarrollo de la actividad de ejercicios anteriores: deducciones previas al inicio de la actividad, inversión realizada en ejercicios anteriores.....

Variable económica:

Consumo Interior → Con la misma definición que en la fase 4

Variable recaudatoria asociada:

RES = Recaudación del período – Recaudación de Territorios Forales –
Compensación de saldos pendientes de ejercicios anteriores = Resultado de la liquidación anual